



Ciudad de México a 4 de septiembre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 113 fracción XI y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100231020, conforme a los siguientes: -----

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que con fecha 24 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100231020. -----

### Descripción de la solicitud 1811100231020:

*"1. Todos los documentos e insumos (incluyendo las memorias de cálculo) empleados por la CRE para determinar los cargos de transmisión aplicables a fuentes de energía no renovables.*

*2. Los oficios señalados en el archivo adjunto." (sic).*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el 24 de julio de 2020 a la Unidad de Electricidad la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO. -** Mediante resolución 668-2020 del 21 de agosto del año en curso derivada de la solicitud de ampliación del plazo de respuesta elaborada por el área competente de misma fecha, este Comité de Transparencia resolvió ampliar el plazo de respuesta encontrando sustento en el considerando CUARTO de la resolución de referencia, el cual señaló en su parte conducente lo siguiente: -----

*"IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo brindará la oportunidad al área competente realizar las gestiones que correspondan para realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la Unidad de Electricidad y esté en posibilidad de dar la debida atención a la información solicitada, en ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LFTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP " (sic)*





**CURTO.-** El 3 de septiembre de 2020, se recibió por correo electrónico la respuesta del área competente registrada con el folio UE-240/79909/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, mediante la cual informó a la Unidad de Transparencia en su parte conducente lo siguiente: --

*“Con respecto al punto uno del requerimiento, no corresponde a la Comisión determinar los cargos por Servicios de Transmisión aplicables a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional (no renovable). La Comisión expidió la Resolución RES/083/98, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1998, la cual es pública y puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:*

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4878299&fecha=15/05/1998](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4878299&fecha=15/05/1998)

*En atención al segundo requerimiento, se tiene conocimiento que los oficios señalados en los Considerandos Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto y Duodécimo de la Resolución número RES/066/2010 están contenidos en el expediente de dicha Resolución, el cual forma parte de las constancias de diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de actos emitidos por la Comisión, como lo es la Resolución número RES/893/2020, la cual se vincula con la Resolución solicitada por el ciudadano.*

*En este sentido, los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en relación con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los cuales, respectivamente señalan:*

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**XI.-** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**XI.-** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*Por lo anterior, se considera que la información solicitada es susceptible de ser clasificada como reservada debido a que de hacerse pública podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales (juicios de amparo), por lo que se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación.*

*Adicionalmente el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), señala:*

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*





- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

*En relación con los Lineamientos de Generales y con la finalidad de acreditar las fracciones I y II se indica lo siguiente:*

- *Con la finalidad de acreditar la fracción I, me permito comentar lo siguiente:*
  - ✓ *Existen alrededor de 70 juicios de amparo tramitados ante el Poder Judicial de la Federación, ejemplo de ellos, son los radicados ante el Juzgado Segundo de Distrito Especializado con los números de expedientes 121/2020, 136/2020, 142/2020, 182/2020, 184/2020, 192/2020 y sus acumulados en algunos de ellos, los cuales fueron notificados a la Comisión Reguladora de Energía en los meses de junio y julio de presente año, con esto se acredita la existencia de un juicio.*

*Sirve de apoyo la Jurisprudencia **1a./J. 14/99** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo IX, en el mes de mayo de 1999 que a la letra señala:*

**REPOSICIÓN, RECURSO DE TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE OAXACA).** Tanto el artículo 686 del código adjetivo civil para el Distrito Federal, como el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establecen que el recurso de reposición se substanciará en la misma forma que el de revocación; **ahora bien, el contenido literal y jurídico del concepto "substanciar", se refiere a la actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional y las partes después de interpuesto, como es dar vista a la contraria de quien lo promueve, permitir a las partes que aleguen en la audiencia y resolver dentro del plazo que la ley fije, sin comprender el término en que debe promoverse el recurso de reposición; ante tal omisión debe acudir al término genérico que prevén los artículos 137, fracción IV, 127, fracción IV, de los ordenamientos legales citados, respectivamente, que en ambos casos es de tres días.**

- ✓ *Con la finalidad de acreditar lo antes mencionado se informa que en la página del Consejo de la Judicatura Federal se pueden corroborar la existencia de los juicios de amparo antes mencionados, así como los acuerdos recaídos a los mismos, con lo que se acredita que se encuentran en trámite.*





- *Para acreditar la fracción II, me permito comentar que dentro de los informes justificados se señaló que la resolución número RES/893/2020 tiene como antecedente directo la resolución número RES/066/2010 (entiéndase el expediente administrativo), lo cual implica que dichas constancias al ser enunciadas dentro de los informes sean susceptibles de ser ofrecidas como pruebas dentro de la substanciación del juicio de amparo así como solicitadas por el juez de distrito que conozca de cada uno de los asuntos en trámite.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 13, 14, 15, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019." (sic)*

Asimismo, dentro del correo electrónico señalado con antelación el área competente remitió la prueba de daño a la Unidad de Transparencia misma que señala lo siguiente: -----

***"Prueba de daño relativa al expediente de la Resolución número RES/066/2010***

*Con fundamento en los artículos 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 108, último párrafo, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 100, 102, segundo párrafo, 105, último párrafo, 110, fracción XI, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Sexto, segundo párrafo, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el expediente de la Resolución número RES/066/2010 (expediente) actualiza el supuesto de reserva previsto en las disposiciones arriba invocadas por un período de 3 (tres) años, debido a que, su publicación puede vulnerar la conducción de alrededor de 70 juicios de amparo tramitados ante el Poder Judicial de la Federación, toda vez que a la fecha no han causado estado y el expediente en comento se refiere a actuaciones propias de los procedimientos.*

*Es importante destacar que los mencionados juicios de amparo están relacionados con la aplicación de la Resolución número RES/893/2020 que tiene como antecedente directo la Resolución número RES/066/2010, ambas regulaciones relacionadas con la metodología y los cargos por el Servicio de Transmisión aplicables a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados (CIL) con centrales eléctricas con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, las cuales tienen como objetivos: i) cumplir con la política energética del país; ii) promover el desarrollo de proyectos a partir de fuentes renovables de energía y cogeneración eficiente; iii) facilitar la evaluación de los cargos por Servicios de Transmisión a través de metodologías directas; iv) asegurar pagos justos y proporcionales por parte de los Permisos de generación de energía eléctrica que utilicen los Servicios de Transmisión; y, v) diseñar un régimen predecible, estable y transparente que ofrezca flexibilidad y no imponga cargas innecesarias a las empresas.*

*Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo y Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:*





**Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

*En este sentido, la divulgación de dicho expediente representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción de los juicios de amparo en cuestión, toda vez que los mismos no han causado estado, comprometiéndose la estrategia de los referidos juicios con motivo de la publicación del expediente, lo que puede implicar un resultado desfavorable al momento de la emisión de las resoluciones, lo cual comprometería la recuperación de los costos en los que se incurre por la prestación del Servicio de Transmisión y Distribución de energía eléctrica a los CIL con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente y mantendría la socialización del déficit que se genera por la prestación de este servicio, afectando a los Usuarios Finales del Suministro Básico, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, primer párrafo y 6 fracción VII de la Ley de la Industria Eléctrica que establecen que dicha Ley tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios; asimismo, corresponde al Estado establecer y ejecutar la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivo, entre otros, el proteger los intereses de los Usuarios Finales.*

**Riesgo real:** Revelar el expediente menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional.

**Riesgo demostrable:** Dar a conocer el expediente antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo de los procesos judiciales en los que se encuentra relacionado el expediente.

**Riesgo identificable:** El dar a conocer el expediente podría entorpecer las actuaciones judiciales.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*El expediente se encuentra relacionado con alrededor de 70 juicios de amparo tramitados ante el Poder Judicial de la Federación, interpuestos en contra de la Resolución número RES/893/2020, misma que tiene como antecedente directo la Resolución número RES/066/2010.*

*Por lo que comprometer la conducción de los procedimientos judiciales podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional, que podrían impactar de manera negativa a los Usuarios Finales del Suministro Básico.*

*La suspensión de la aplicación de la Resolución número RES/893/2020 impediría la recuperación de los costos en los que se incurre por la prestación del Servicio de Transmisión y Distribución de energía eléctrica a los CIL con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente y mantendría la socialización del déficit que se genera por la prestación de este servicio por aplicar los cargos establecidos en la Resolución número RES/066/2010, afectando a los Usuarios Finales del Suministro Básico.*

*Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el Décimo Segundo Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, el numeral 3.1.2, inciso (b) del Manual de Contratos de Interconexión Legados y el numeral 8.8.4, inciso (a) del Manual de Liquidaciones, el déficit o superávit mensual que se genere por mantener las condiciones de los CIL, se distribuirá entre todos los Participantes del Mercado distintos al Generador de Intermediación, en proporción a sus compras de energía física del mes, en los términos de las Reglas del Mercado.*





*En este sentido, corresponde a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB) cubrir la mayor parte del déficit que actualmente se genera por mantener las condiciones de los CIL, debido a que realiza las mayores compras de energía eléctrica en el Mercado. Asimismo, dicha empresa subsidiaria integra el costo por el déficit o superávit que se genera por mantener las condiciones de los CIL en sus costos de generación, los cuales se consideran para la determinación mensual de las Tarifas Finales del Suministro Básico (TFSB) por parte de esta Comisión.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*La reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.*

**Numeral Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

*Existen alrededor de 70 juicios de amparo tramitados ante el Poder Judicial de la Federación, ejemplo de ellos, son los radicados ante el Juzgado Segundo de Distrito Especializado con los números de expedientes 121/2020, 136/2020, 142/2020, 182/2020, 184/2020, 192/2020 y sus acumulados en algunos de ellos, los cuales fueron notificados a la Comisión en los meses de junio y julio del presente año, con esto se acredita la existencia de un juicio.*

*Sirve de apoyo la Jurisprudencia **1a./J. 14/99** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo IX, en el mes de mayo de 1999 que a la letra señala:*

**REPOSICIÓN, RECURSO DE TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE OAXACA).** Tanto el artículo 686 del código adjetivo civil para el Distrito Federal, como el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establecen que el recurso de reposición se substanciará en la misma forma que el de revocación; ahora bien, el contenido literal y jurídico del concepto "substanciar", se refiere a la actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional y las partes después de interpuesto, como es dar vista a la contraria de quien lo promueve, permitir a las partes que aleguen en la audiencia y resolver dentro del plazo que la ley fije, sin comprender el término en que debe promoverse el recurso de reposición; ante tal omisión debe acudir al término genérico que prevén los artículos 137, fracción IV, 127, fracción IV, de los ordenamientos legales citados, respectivamente, que en ambos casos es de tres días.

*Con la finalidad de acreditar lo antes mencionado se informa que en la página del Consejo de la Judicatura Federal se pueden corroborar la existencia de los juicios de amparo antes mencionados, así como los acuerdos recaídos a los mismos, con lo que se acredita que se encuentran en trámite.*

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**





*Dentro de los informes justificados se señaló que la Resolución número RES/893/2020 tiene como antecedente directo la Resolución número RES/066/2010, lo cual implica que dichas constancias al ser enunciadas dentro de los informes sean susceptibles de ser ofrecidas como pruebas dentro de la substanciación del juicio de amparo, así como solicitadas por el juez de distrito que conozca de cada uno de los asuntos en trámite.*

**Numeral Trigésimo tercero.- Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

*Al respecto, se considera que el expediente se sitúa en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

*Difundir el expediente podría vulnerar la conducción de los juicios de amparo previamente referidos, en los cuales esta Comisión tiene el carácter de Autoridad Responsable; por tanto, el proporcionar el expediente estando los juicios en trámite vulnera la conducción de los procesos y, en su caso, el sentido de las resoluciones, afectando la defensa jurídica de esta Comisión, por tratarse de juicios que no ha causado estado.*

*En este sentido, se considera que el expediente es susceptible de ser clasificado como información reservada debido a que de hacerse público podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales (juicios de amparo) y generaría un riesgo de perjuicio a los Usuarios Finales del Suministro Básico.*

*Al respecto se señala que, de conformidad con lo establecido en el Décimo Segundo Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, el numeral 3.1.2, inciso (b) del Manual de Contratos de Interconexión Legados y el numeral 8.8.4, inciso (a) del Manual de Liquidaciones, el déficit o superávit mensual que se genere por mantener las condiciones de los CIL, se distribuirá entre todos los Participantes del Mercado distintos al Generador de Intermediación, en proporción a sus compras de energía física del mes, en los términos de las Reglas del Mercado.*

*En este sentido, corresponde a la empresa productiva CFE SSB cubrir la mayor parte del déficit que actualmente se genera por mantener las condiciones de los CIL, debido a que realiza las mayores compras de energía eléctrica en el Mercado. Asimismo, dicha empresa subsidiaria integra el costo por el déficit o superávit que se genera por mantener las condiciones de los CIL en sus costos de generación, los cuales se consideran para la determinación mensual de las TFSB por parte de esta Comisión.*

*Cabe señalar que las TFSB, al mes de julio de 2020, son aplicables a alrededor de 45.1 millones de Usuarios Finales del Suministro Básico.*

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

*Como se ha mencionado, la publicidad del expediente afectaría la conducción de los juicios en los que podría ser susceptible de ser ofrecido como prueba dentro de su substanciación, así*





como solicitado por el juez de distrito que conozca de cada uno de los asuntos en trámite, toda vez que la Resolución número RES/893/2020 tiene como antecedente directo la Resolución número RES/066/2010.

Por lo que comprometer la conducción de los procedimientos judiciales podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional, que podrían impactar de manera negativa a los Usuarios Finales del Suministro Básico. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, primer párrafo y 6 fracción VII de la Ley de la Industria Eléctrica que establecen que dicha Ley tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios; asimismo, corresponde al Estado establecer y ejecutar la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivo, entre otros, el proteger los intereses de los Usuarios Finales.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Como se mencionó anteriormente, la divulgación del expediente representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción de los juicios de amparo en cuestión, toda vez que los mismos no han causado estado, comprometiéndose la estrategia de los referidos juicios con motivo de la publicación del expediente, lo que puede implicar un resultado desfavorable al momento de la emisión de las resoluciones, lo cual comprometería la recuperación de los costos en los que se incurre por la prestación del Servicio de Transmisión y Distribución de energía eléctrica a los CIL con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente y mantendría la socialización del déficit que se genera por la prestación de este servicio, afectando a los Usuarios Finales del Suministro Básico, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, primer párrafo y 6 fracción VII de la Ley de la Industria Eléctrica.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

En cuanto a las circunstancias de modo, el daño ocurriría al emitirse resoluciones contrarias a los intereses de la sociedad en general que defiende esta Comisión, como es el de proteger los intereses de los Usuarios Finales.

Se informa que la Resolución número RES/893/2020 aprobada por el Órgano de Gobierno de la Comisión el 28 de mayo de 2020, tiene como antecedente directo la Resolución número RES/066/2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2010; debido a que la metodología empleada para determinar los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica aplicables a los CIL con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente mediante precios de 2018 emitidos mediante la RES/893/2020, corresponde con la expedida mediante la RES/066/2010. Por lo que el expediente de ésta última, podría ser susceptible de ser ofrecido como prueba dentro de la substanciación de los juicios de amparo en trámite en contra de la RES/893/2020.

Finalmente, por lo que hace a la circunstancia de lugar del daño, estaríamos afectando a todos los Usuarios Finales del Suministro Básico presentes en todo el territorio nacional.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Considerando que el interés público que se protege con la aplicación de la Resolución número RES/893/2020 es objetivo de la Ley de la Industria Eléctrica y de la regulación y vigilancia de la







*industria eléctrica a través de la Comisión, la reserva temporal del expediente es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que se emita resolución firme, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP.” (sic)*

**CONSIDERANDO**

**I.** De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106, fracción II, 113, fracción XI y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI y 140 de la LFTAIP, así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - -

**II.-** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como reservada, tal como lo expresa en el Resultando Cuarto. - - - - -

**III.** En seguimiento con la respuesta del área competente, refiere que **la información requerida es reservada por el periodo de tres años**, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, ya que de acuerdo con la prueba de daño a que hace referencia, la información solicitada en caso de que se difunda vulneraría la conducción del Expediente judicial o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Respecto del punto 2 de la solicitud de información, en el archivo adjunto que indica el solicitante pidió la información consistentes en los oficios siguientes: **349-A-0080 de 25 de enero de 2010, SE/DGE/967/2010 de 12 de febrero de 2010, SPEDT/200.056BIS.2010 de 12 de febrero de 2010, 349-A-0224, de 16 de febrero de 2010, P/0016/2010 y P/0017/2010, ambos del 14 de enero de 2010 y el oficio COFEME/10/0884, de 16 de marzo de 2010, el área competente respondió que la información es reservada por el periodo de tres años**, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, toda vez que refiere el área que “están contenidos en el expediente de dicha Resolución, el cual forma parte de las constancias de diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de actos emitidos por la Comisión, como lo es la Resolución número RES/893/2020, la cual se vincula con la Resolución solicitada por el ciudadano”; por lo que el área competente en seguimiento a la prueba de daño que elaboró la información solicitada en caso de que se difunda vulneraría la conducción del Expediente judicial o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. - - - - -

**IV.** Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: - - - - -

**LGTAIP**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





I. (...)

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"(sic)*

V. Con la finalidad de analizar la clasificación de la información como reservada señalada por el área competente, resulta necesario acreditar los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, para lo cual el área competente fundamenta la actualización de dichas hipótesis normativas conforme a lo siguiente: -----

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

*"Existen alrededor de 70 juicios de amparo tramitados ante el Poder Judicial de la Federación, ejemplo de ellos, son los radicados ante el Juzgado Segundo de Distrito Especializado con los números de expedientes 121/2020, 136/2020, 142/2020, 182/2020, 184/2020, 192/2020 y sus acumulados en algunos de ellos, los cuales fueron notificados a la Comisión Reguladora de Energía en los meses de junio y julio de presente año, con esto se acredita la existencia de un juicio.*

[...]

*- Con la finalidad de acreditar lo antes mencionado se informa que en la página del Consejo de la Judicatura Federal se pueden corroborar la existencia de los juicios de amparo antes mencionados, así como los acuerdos recaídos a los mismos, con lo que se acredita que se encuentran en trámite." (sic)*

De la revisión realizada por éste Órgano Colegiado dentro de Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal se obtuvieron los siguientes resultados: -----

- Amparo 121/2020

*Datos Generales*

*Fecha presentación 11/06/2020*

*Fecha de ingreso 11/06/2020*

*Mesa II*

*Actos Reclamados*

*Actos reclamados Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general*

*Actos reclamados específicos Resolución Núm. RES/893/2020 de la Comisión Reguladora de Energía se expiden los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, conforme a la Metodología de Transmisión establecida en la resolución RES/066/2010, aprobada el 28 de mayo de 2020.*

*Fecha acto reclamado 29/05/2020*

*Materia (amparo indirecto) Administrativa*

*Sub Materia Otro*

*Entidad federativa Ciudad de México*

*Municipio/Alcaldía Benito Juárez*

*Artículos constitucionales violados 1, 5, 14, 16, 27 Y 28*

*Actos Reclamados Amparo Contra Leyes*

*Ley, reglamento o disposición de carácter general reclamados Resolución Núm. RES/893/2020 de la Comisión Reguladora de Energía se expiden los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía*





*eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, conforme a la Metodología de Transmisión establecida en la resolución RES/066/2010, aprobada el 28 de mayo de 2020.*

- Amparo 136/2020

*Datos Generales*

*Fecha presentación 12/06/2020*

*Fecha de ingreso 12/06/2020*

*Mesa II*

*Actos Reclamados*

*Actos reclamados Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general*

*Actos reclamados específicos Resolución Núm. RES/893/2020, de 28 de mayo de 2020. Los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, conforme a la Metodología de Transmisión establecida en la resolución RES/066/2010, de 10 de junio de 2020.*

*Fecha acto reclamado 10/06/2020*

*Materia (amparo indirecto) Administrativa*

*Sub Materia Otro*

*Entidad federativa Ciudad de México*

*Municipio/Alcaldía Benito Juárez*

*Artículos constitucionales violados 1, 14, 16, 25 Y 28*

- Amparo 142/2020

*Datos Generales*

*Fecha presentación 24/06/2020*

*Fecha de ingreso 24/06/2020*

*Mesa II*

*Actos Reclamados*

*Actos reclamados Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general*

*Actos reclamados específicos Resolución Núm. RES/893/2020, de 28 de mayo de 2020. Los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, conforme a la Metodología de Transmisión establecida en la resolución RES/066/2010, de 10 de junio de 2020.*

*Fecha acto reclamado 10/06/2020*

*Materia (amparo indirecto) Administrativa*

*Sub Materia Otro*

*Entidad federativa Ciudad de México*

*Municipio/Alcaldía Benito Juárez*

*Artículos constitucionales violados 1, 5, 6, 8, 14, 16, 25, 26, 27, 28 Y 133*

- Amparo 182/2020

*Datos Generales*

*Fecha presentación 30/06/2020*

*Fecha de ingreso 30/06/2020*

*Mesa II*

*Actos Reclamados*

*Actos reclamados Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general*

*Actos reclamados específicos Resolución Núm. RES/893/2020, de 28 de mayo de 2020. Los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o*





*cogeneración eficiente, conforme a la Metodología de Transmisión establecida en la resolución RES/066/2010 y su modificación emitida mediante resolución de RES/194/2010, de 10 de junio de 2020.*

- Amparo 184/2020

*Datos Generales*

*Fecha presentación 30/06/2020*

*Fecha de ingreso 30/06/2020*

*Mesa II*

*Actos Reclamados*

*Actos reclamados Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general*

*Actos reclamados específicos "Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020. Resolución Núm. RES/893/2020, de 28 de mayo de 2020. Los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, conforme a la Metodología de Transmisión establecida en la resolución RES/066/2010 y su modificación emitida mediante resolución de RES/194/2010, de 10 de junio de 2020."*

- Amparo 192/2020

*Datos Generales*

*Fecha presentación 30/06/2020*

*Fecha de ingreso 30/06/2020*

*Mesa II*

*Actos Reclamados*

*Actos reclamados Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general*

*Actos reclamados específicos Resolución Núm. RES/893/2020, de 28 de mayo de 2020. Los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, conforme a la Metodología de Transmisión establecida en la resolución RES/066/2010, de 10 de junio de 2020.*

Derivado de lo anterior se acredita el primero de los Elementos requerido por el Lineamiento en cita. -----

Continuando con el análisis del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, se tiene por cuanto hace a su segundo elemento lo siguiente: -----

- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

*"- Para acreditar la fracción II, me permito comentar que dentro de los informes justificados se señaló que la resolución número RES/893/2020 tiene como antecedente directo la resolución número RES/066/2010 (entiéndase el expediente administrativo), lo cual implica que dichas constancias al ser enunciadas dentro de los informes sean susceptibles de ser ofrecidas como pruebas dentro de la substanciación del juicio de amparo así como solicitadas por el juez de distrito que conozca de cada uno de los asuntos en trámite" (sic)*

En seguimiento al punto inmediato anterior, dicho elemento se acredita dentro de la revisión realizada por éste Órgano Colegiado dentro de Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, inclusive dentro del propio acto reclamado y los





informes justificados presentados por parte de la Autoridad Responsable, de las cuales es posible advertir la referencia directa a las resoluciones RES/893/2020 y RES/066/2010, cuyos expediente de ésta última se integran por los oficios requeridos por el solicitante, lo que de darse a conocer dichos documentos podría afectar la estrategia jurídica del sujeto obligado dentro de la tramitación y curso de los juicios de amparo antes referidos. -----

En éste orden de idas, se actualizan las hipótesis normativas previstas entre la Información peticionada por parte del solicitante y la existencia de un procedimiento judicial que se encuentra en trámite, en virtud de la materia de la Litis en controversia que se dirime en las instancias correspondientes, lo cual en caso de divulgarse dicha información puede causar una afectación a la emisión de la sentencia correspondiente o actos procedimentales emitidos por autoridad competente. -----

En términos de la prueba de daño elaborada por el área competente, y a consideración de éste Órgano Colegiado se determina que la divulgación de la información causaría: -----

**Riesgo real:** Revelar el expediente que se encuentra inmerso en un proceso judicial menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional.

**Riesgo demostrable:** Dar a conocer el expediente que claramente está vinculado a la resolución del recurso de amparo, antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo de los procesos judiciales en los que se encuentra relacionado el expediente.

**Riesgo identificable:** El dar a conocer el expediente que nos ocupa, podría entorpecer las actuaciones judiciales.

**VI.** Este Comité considera que las razones y argumentos expuestos por el área competente, de clasificar la información como reservada se encuentran fundados, esto en virtud de la prueba de daño que formuló, toda vez que la información solicitada por el particular forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado, en tales condiciones se confirmara la clasificación de la información pretendida por el área competente en seguimiento a los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que señalan:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**





*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

Como antecedente resulta importante referenciar lo resuelto por el INAI a través de la resolución recaída al expediente de Recurso de Revisión registrado con el folio RRA 1762/17, mediante la cual se instruyó por conducto del Comité de transparencia de la Secretaría de Energía, clasificar la información peticionada a través de la solicitud de acceso a la información número 0001800020817, como reservada en términos del artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, cuya consulta es pública y puede realizarse en la siguiente liga electrónica: -----

<http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp-> -----

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación como reservada por tres años, de la información propuesta por el área competente, atento a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución. -----

Por cuanto hace al resto de la información solicitada en el punto uno del requerimiento, se tiene que el área competente agotó los alcances de su respuesta al manifestar que: *"a la Comisión determinar los cargos por Servicios de Transmisión aplicables a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional (no renovable). La Comisión expidió la Resolución RES/083/98, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1998, la cual es pública", asimismo en alcance del 4 de septiembre de 2020 señaló: "en alcance a la respuesta a la solicitud de información número 1811100231020, se precisa que la Comisión Regulada de Energía (Comisión) expidió la metodología para la determinación de los cargos por Servicios de Transmisión de energía eléctrica mediante la Resolución número RES/083/98, la cual es pública y puede consultarse a través de la siguiente dirección electrónica: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4878299&fecha=15/05/1998](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4878299&fecha=15/05/1998) Asimismo, se informa que actualmente el Centro Nacional de Control de Energía es la instancia responsable de determinar los cargos aplicables a fuentes de energía convencionales (no renovables)." (sic)* -----

Indíquese al solicitante, que, si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación como reservada por tres años de la información solicitada, conforme a lo señalado en el Considerando V de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información 1811100231020, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

**TERCERO.** - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia  
en su calidad de Presidente del Comité de  
Transparencia y servidor público que preside el  
Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno de  
Control e Integrante del Comité

**Elma del Carmen Trejo García**

**José Alberto Leonides Flores**

Titular del Área Coordinadora de Archivos  
e Integrante del Comité

**Eugenia Guadalupe Blas Nájera**

